

ORDENANZA FISCAL T11: REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 1.- Fundamento.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,g) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público local con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualquiera otros materiales análogos, vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes, puntales, asnillas, grúas, contenedores, hormigoneras, etc.

Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso público, los titulares e aquéllos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

Artículo 3.- Devengo.

La obligación de contribuir nacerá por la ocupación del dominio público local, autorizada en la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local o quienes procedan a su ocupación sin haber obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5.- Base imponible y liquidable.

La base estará constituida por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupada por las mercancías o materiales depositados, los metros cuadrados delimitados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas y el número de puntales, asnillas y demás elementos empleados.

Artículo 6.- Cuantía.

La cuantía de la tasa se determinará, por la aplicación de la siguiente Tarifa:

CONCEPTO	EUROS/DIA
VIAS PUBLICAS PEATONALES Y DE PRIMERA CATEGORÍA*	
POR CADA METRO CUADRADO O FRACCION DE	
Escombros, materiales, arenas, etc.	1,40
Vallas, andamios y similares, incluidas las vallas u otros elementos que se instalen de forma provisional para garantizar la seguridad de los peatones y las que se instalen para facilitar el acceso a la obra de los vehículos que transportes suministros a la misma	1,40
Contenedor	1,40
Grúa, hormigonera y cualquier otra maquinaria	1,79
Materiales o mercancías no de construcción	1,72
Catas que se realicen en la vía pública para la instalación o reparación de servicios	1,40
POR CADA METRO LINEAL O FRACCION DE	
Zanjas que se realicen en la vía pública para la instalación o reparación de servicios	1,40
POR CADA UNIDAD DE	
Puntales, asnillas, etc	0,52
POR CADA HORA O FRACCION DE	
Cortes de calle a la circulación	2,32
VIAS PUBLICAS DE SEGUNDA CATEGORÍA	
POR CADA METRO CUADRADO O FRACCION DE	
Escombros, materiales, arenas, etc.	0,92
Vallas, andamios y similares, incluidas las vallas u otros elementos que se instalen de forma provisional para garantizar la seguridad de los peatones y las que se instalen para facilitar el acceso a la obra de los vehículos que transportes suministros a la misma	0,92
Contenedor	0,92
Grúa, hormigonera y cualquier otra maquinaria	1,17
Materiales o mercancías no de construcción	1,09
Catas que se realicen en la vía pública para la instalación o reparación de servicios	0,92
POR CADA METRO LINEAL O FRACCION DE	
Zanjas que se realicen en la vía pública para la instalación o reparación de servicios	0,92
POR CADA UNIDAD DE	
Puntales, asnillas, etc.	0,34
POR CADA HORA O FRACCION DE	
Cortes de calle a la circulación	1,67

*A efectos de aplicación de esta Ordenanza Fiscal tendrán la consideración de vías públicas de primera categoría las que seguidamente se relacionan:

Alarcón	Alcantarillas	Alfonso XII	Almagro, Pl de
Arcipreste Julio Mata	Arenas	Barranco Santa María	Carmen, Paseo del
Castilla La Mancha, Av.	Castillejos	Colón	Cruz Ana María
Dehesa	Deportistas, Av.	Don Tiburcio	Escoplillo
Estación	Europa, Av.	Misionero E. Ortega	Fontecha
General Espartero	Gregorio Molinero	Hospital	Jabonería
Jesús	José Ruiz Hermosa	Juan Romero	Lerma
Madara	Maestro Baeza	Magdalena	Manzanares
Mártires	Mayo, del	Méndez Núñez	Miguel Ángel
Miguel Fisac	Mínimas	Molemocho	Molinos
Monescillo	Nueva	Obispo Quesada	Parques Nacionales, Av.
Paz, Pl. de la	Pelayo	Lepanto, Pl. de	Poetas, Av.
Prim	Progreso	Quevedo	Rafaela Clemente
Rosales, Av.	Ruiz Valdepeñas	Sacristía de la Paz	San Antón, Pl.
San Pedro, Pl.	Santa Maria	Santa Maria, Pl.	Santa Teresa
Subida a las Eras	Taray	Tercias, Tr.	Terrero
Tetuan, Pl.	Valdelomar, Pl.	Victoria	

El cierre de la vía pública por el motivo indicado deberá ser comunicado a la Policía Local a los efectos de tener conocimiento del mismo y de liquidar al solicitante la tasa correspondiente, con entrega de la señal de prohibida la circulación.

Artículo 7.- Normas de gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalado en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

3.- Sino se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de la baja.

4.- La ocupación de la vía pública con vallas, en los casos de vaciado de solares en los que la no existencia de la valla suponga un peligro para los peatones, no se devengará la Tasa si la alineación de la valla con respecto a la línea de fachada no supera el ancho de 25 cm. Si se superase este ancho, la base tributaria estará constituida por el total de la superficie ocupada, incluidos los citados 25 cm.

5.- En los supuestos de reserva de la vía pública para aparcamiento con motivo de la realización de obras, la base tributaria no estará constituida por los metros cuadrados ocupados por la señalización de reserva de aparcamiento, sino por los metros cuadrados en los que efectivamente se impida el aparcamiento. La Tasa se devengará tanto si se ha obtenido la correspondiente licencia para reserva de aparcamiento como si esta se realiza sin la correspondiente autorización. A estos efectos se entenderá como reserva de aparcamiento toda señalización u obstáculo que el sujeto pasivo utilice para efectuar el mismo (señales de tráfico, cinta de señalización, vallas, tabloneros, etc). La tarifa a aplicar por este concepto será la señalada para el hecho imponible de ocupación de la vía pública con vallas.

6.- El estacionamiento de vehículos, remolques y semirremolques a pie de obra para el acopio de materiales o depósito de escombros, tributará por la superficie ocupada por el mismo y por la tarifa correspondiente a ocupación de la vía pública con contenedor.

Artículo 8.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 9.- Exenciones y bonificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición Final.- La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada con fecha 21 de diciembre de 2007 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 158 de fecha 31-12-2007, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificaciones posteriores.-

La presente Ordenanza Fiscal se modificó por el Ayuntamiento Pleno con fecha 27 de diciembre de 2012 entrando en vigor dichas modificaciones con fecha 1 de enero de 2013, previa publicación en el BOP número 157 de 31 de diciembre de 2012.